



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO
12 SOBRE LOS FONDOS
PREVISIONALES NO
RECLAMADOS POR
HEREDEROS



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12
SOBRE LOS FONDOS PREVISIONALES NO RECLAMADOS POR
HEREDEROS

Artículo único. Modificación del artículo 12 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12. Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

En el caso de los fondos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, los fondos por retiros programados de aportantes fallecidos que no cuenten con herederos, se transfieren al Tesoro Público."

Lima, 20 de abril de 2023



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2023 07:00:05-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2023 08:59:52-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2023 10:39:37-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2023 22:14:12-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2023 16:33:37-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/04/2023 12:22:07-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política establece en su artículo 12 que los fondos destinados a las pensiones son intangibles:

"Artículo 12. Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley."

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"93. Sin perjuicio de ello, los fondos del Sistema Privado de Pensiones son intangibles frente a intervenciones arbitrarias del Estado, por constituir patrimonio de los afiliados protegido por la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad, consagrada en el artículo 70 de la Norma Suprema y en la garantía del ahorro declarada en el artículo 87 de ella misma."¹

En tal sentido, es claro que los fondos con naturaleza previsional son intangibles y, en el caso del Sistema Privado de Pensiones, pertenecen a una cuenta individual de capitalización correspondiente al aportante.

Dicha prohibición constituye una garantía que prohíbe el acceso a los fondos previsionales por parte de cualquier persona o entidad. Así, ha referido el Tribunal Constitucional lo siguiente:

"91. En todo caso, la comprensión de la intangibilidad de los fondos previsionales como una garantía institucional *posibilita* que su fin último sea el de "proteger el derecho a la pensión de quienes se jubilen, en tanto y en cuanto se persiga el aseguramiento y la garantía del pago."²

En esta contexto, los fondos que administran las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen una naturaleza intangible y una eventual modificación a dicho régimen puede realizarse únicamente mediante una reforma constitucional.

Llegados a este punto, es sabido que los fondos de las cuentas individuales de capitalización son intangibles e inembargables. Cuando un aportante solicita su pensión de jubilación, su fondo pasa a una entidad aseguradora encargada de financiar su pensión hasta el último de sus días.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00020-2021-PI/TC.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00020-2021-PI/TC.



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sin embargo, también hay la posibilidad de que el afiliado opte por el retiro programado, permaneciendo sus fondos en su cuenta individual de capitalización administrada por la AFP. El problema se presenta, en este último caso, cuando fallece el aportante y, a su vez, no tiene herederos.

El Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones dispone sobre el retiro programado lo siguiente:

“Retiro Programado

Artículo 106.- El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP, que el afiliado contrata con ésta, con el fin de efectuar retiros periódicos calculados sobre la base de los fondos acumulados en la CIC, la tasa de descuento y la expectativa de vida del afiliado y grupo familiar correspondiente. Bajo esta modalidad, se mantiene la propiedad sobre los fondos acumulados en la CIC, y es revocable, siendo posible que quien opta por ella pueda elegir otra modalidad de pensión en las condiciones que establezca las normas reglamentarias.

Para efectos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el saldo que quedase en las CIC, al momento del fallecimiento del afiliado, generará pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios y a falta de éstos, se trasladará a sus herederos.” (Subrayado agregado)

Como puede apreciarse cuando no hay herederos, en atención a lo establecido en el artículo 12 de la Constitución, no puede disponerse de dichos fondos por ser intangibles. Sin embargo, también es cierto que dichos fondos no pueden quedar en manos de las AFP; por ello, la presente propuesta plantea que en caso fallezca el aportante, el saldo debe ir al Tesoro Nacional.

Así, la única vía para permitir dicho destino de fondos, es realizar una reforma constitucional que autorice excepcionalmente que cuando no haya herederos, corresponde derivar dichos fondos al Tesoro Nacional.

Según el Superintendente adjunto de la Superintendencia de Banca y Seguros, al 2022 había unos 24,464 afiliados fallecidos cuyos derechohabientes no reclaman una pensión de sobrevivencia (cónyuge, hijos menores de 18 años o padres). Los fondos de estos afiliados suman un total de S/ 345 millones:

““En esta situación se encuentran 24,464 afiliados fallecidos cuyo derecho habiente no han reclamado una pensión de sobrevivencia o no se han acercado los herederos. Lo que implica S/ 345 millones. Aquí hay que anotar que el 86% de este monto pertenece a aquellos afiliados fallecidos en los últimos 10 años. No se puede repartir el fondo porque puede aparecer un beneficiario en cualquier momento y tendrá derecho a reclamar. No hay límite de tiempo, por eso no se puede distribuir a todos



lo afiliados al sistema privado de pensiones el fondo de un afiliado por más que los herederos no aparezcan", añadió."³

Por ello se propone la reforma del artículo 12 de la Constitución para establecer la posibilidad de derivar esos recursos al Tesoro Público.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se propone reformar el artículo 12 de la Constitución Política a fin de permitir que, en el caso de los fondos por retiros programados de aportantes fallecidos que no cuenten con herederos puedan ser transferidos al Tesoro Público.

Con ello se establece una excepcionalidad a la intangibilidad de los fondos pensionarios para el específico caso de los fallecidos sin herederos. Asimismo, se asegura a nivel constitucional que dichos fondos no permanezcan en las AFP, las cuales solo mantienen los fondos mientras se encuentre vivo el afiliado.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
AFP	<ul style="list-style-type: none"> Entregan fondos que ya no les corresponde administrar reduciendo su responsabilidad sobre ellos. 	No aplica
Estado	<ul style="list-style-type: none"> Incorpora al erario nacional los fondos que formalmente no tienen propietario. 	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I sobre "Democracia y Estado de Derecho", relacionada con el "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", la cual dispone lo siguiente:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política,

³ Diario Gestión. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/hay-s-345-millones-que-no-han-sido-reclamados-por-herederos-de-afiliados-de-afp-fallecidos-sbs-afp-pensiones-noticia/>
Revisado el 27 de marzo de 2023.



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.”

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la Política de Estado I sobre “Democracia y Estado de Derecho”, proyecto de ley vinculado a la “Reformas constitucionales” (punto 4) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.